



**DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOCHALEMA**

Ref. Declarativo Verbal. - Pertenencia-
Rad. 54 099 40 89 001-2021-00121-00.

Bochalema, Noviembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, instaurada por MARIBEL ORTIZ OLEJUA, mediante apoderado judicial, contra herederos determinados de TERESA GOMEZ DE OLEJUA (q.e.p.d.) que corresponden a ALFONSO OLEJUA GOMEZ, ELIECER OLEJUA GOMEZ, CECILIA OLEJUA GOMEZ, demás herederos indeterminados y demás personas indeterminadas, con el objeto de analizar si se reúnen o no los requisitos para su admisión, teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 82, 83, 84, 375 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020 y demás normas concordantes sobre el particular.

A ello se procedería si no se advirtiera que:

1º) En el presente trámite la demanda se dirigió, contra los herederos determinados de **TERESA GOMEZ DE OLEJUA**, correspondientes a: ALFONSO OLEJUA GOMEZ, CECILIA OLEJUA GOMEZ, ELIECER OLEJUA GOMEZ, demás herederos indeterminados y demás personas indeterminadas.

En el acápite de los HECHOS, numeral 3º, se plasmó que la señora TERESA GOMEZ DE OLEJUA (q.e.p.d.) y el señor TITO OLEJUA ESTEBAN (q.e.p.d.) procrearon cinco (5) hijos: **"TITO, CECILIA, MARIA RAMOS, ELIECER y ALFONSO OLEJUA GOMEZ"**.

Con relación a los señores ALFONSO, CECILIA y ELIECER OLEJUA GOMEZ, la demanda se dirigió contra ellos en su calidad de herederos determinados; respecto de la señora MARIA RAMOS OLEJUA GOMEZ, se indicó falleció el 8 de septiembre de 2020, casada con JUAN ORTIZ ROJAS, falleció el 21 de mayo de 2019, aportándose los correspondientes registros civiles de defunción de cada uno de ellos y ser los padres de la demandante MARIBEL ORTIZ OLEJUA.

En el acápite de los HECHOS, numeral 5º, se plasmó que la señora MARIA RAMOS OLEJUA GOMEZ (q.e.p.d.) y el señor JUAN ORTIZ ROJAS (q.e.p.d.) procrearon dos (2) hijos: **"MARIBEL Y LUIS DANIEL"**. omitiéndose indicar si LUIS DANIEL se encuentra vivo, en caso positivo la demanda deberá dirigirse en contra del citado si esta fallecido y dejó herederos, deberá indicarse sus nombres, su domicilio, lugar, dirección física y electrónica donde recibirán las notificaciones personales, caso negativo, deberá solicitarse su emplazamiento o lo que considere pertinente.

Respecto del señor TITO OLEJUA GOMEZ (q.e.p.d.), si bien se adosó el registro civil de defunción, se omite señalar si tiene o no herederos, caso positivo, deberá indicarse sus nombres, su domicilio, lugar, dirección física y electrónica donde recibirán las notificaciones personales, caso negativo, deberá solicitarse su emplazamiento o lo que considere pertinente.

2º. En el acápite de HECHOS, en el primero se plasmó:

“PRIMERO: La señora **TERESA GOMEZ DE OLEJUA**, el 12 de julio de 1968, adquirió el bien inmueble ubicado en KDX-104 barrio Centro del Centro Poblado de La Donjuana, Bochalema y corresponde al siguiente bien inmueble: Una casa para habitación construida de paredes de bahareque, techos de teja y pisos de ladrillo, compuesta de cinco piezas, una cocina aparte y dos corredores, ubicada en la parte alta del corregimiento de La Donjuana, de la jurisdicción municipal de Bochalema, Departamento Norte de Santander, sobre la carretera que de la Carretera central conduce a la población de Durania, que mide por el frente Occidental 25,80 metros; por el costado del sur 36.60 metros; por el fondo oriental 20 metros; y por el costado del Norte 30.80 metros; y colinda: por el **NORTE, ORIENTE Y SUR:** con el resto de propiedades de Natalia Bautista de Quintana; y por el **OCCIDENTE:** con la carretera nombrada de Durania. Identificado con matrícula inmobiliaria No. 272- 24312 y código catastral: 02-00-0007-0006-000”.

En el acápite de PRETENSIONES, en la primea y segunda se solicita:

“PRIMERA: Que se Declare que la señora **MARIBEL ORTIZ ALEJUA**, ha Adquirido por **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, el sesenta y uno por ciento (61%) restante, del siguiente bien inmueble: Una casa para habitación construida de paredes de bahareque, techos de teja y pisos de ladrillo, compuesta de cinco piezas, una cocina aparte y dos corredores, ubicada en la parte alta del corregimiento de La Donjuana, de la jurisdicción municipal de Bochalema, Departamento Norte de Santander, sobre la carretera que de la Carretera central conduce a la población de Durania, que mide por el frente Occidental 25,80 metros; por el costado del sur 36.60 metros; por el fondo oriental 20 metros; y por el costado del Norte 30.80 metros; y colinda: por el **NORTE, ORIENTE Y SUR:** con el resto de propiedades de Natalia Bautista de Quintana; y por el **OCCIDENTE:** con la carretera nombrada de Durania. Identificado con matrícula inmobiliaria No. 272-24312 y código catastral: 02-00-0007-0006-000.

SEGUNDA: Que se ordene a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pamplona – N. de S., la Apertura de un folio de matrícula inmobiliaria, para la inscripción de la sentencia que aquí se profiera”.

El artículo 83 del C.G.P. prescribe: *“Requisitos adicionales. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen (...).*

De acuerdo con lo anterior, en el presente caso se identifica plenamente el predio de mayor extensión, por su área, ubicación, linderos, nomenclaturas, no ocurriendo lo mismo con el predio objeto de usucapión, correspondiente al 61% del predio de mayor extensión.

En consecuencia en el acápite de hechos y pretensiones se deberá identificar por su área, ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen: **i)** el inmueble de mayor extensión. **ii)** el predio de menor extensión que se pretende usucapir, correspondiente al 61%, y sobre el cual pudiera recaer la apertura de folio de matrícula inmobiliaria. Lo anterior, acorde con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

3º. Se colige de lo anterior que en el poder otorgado por la demandante y adosado con el libelo introductorio no se especificó el asunto claramente, toda vez que no se determinó e identificó plenamente el inmueble objeto de usucapión, contraviéndose lo prescrito por el artículo 74 ibídem. Por tanto, la parte actora ha de subsanar tal falencia para ejercer el derecho de postulación debidamente, aportando nuevo poder

Lo anterior da lugar a su inadmisión conforme lo prescrito por el artículo 90-1 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad a lo establecido en las normas precedentes, el despacho ordena INADMITIR la presente demanda, y se otorga a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la misma.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA, NORTE DE SANTANDER:**

R E S U E L V E :

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, de acuerdo a los argumentos ya registrados en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **DORIS MARILU SEPULVEDA CONTRERAS**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido y allegado junto con el libelo demandatorio.

N O T I F I Q U E S E:

El Juez,

ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
Bochalema, Hoy **10 de noviembre de 2021**, a las 7:00 A.M.
se notificó el auto anterior por anotación en estado N. **089**.
El Secretario Juan Alberto Conde Caicedo.

Firmado Por:

Ariel Mauricio Peña Blanco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Bochalema - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c5536f6ac83bd71d1a86c92293a220ca9303c93e1a6ac3f4938fa9cd3cb3744**

Documento generado en 09/11/2021 07:30:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>